

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001053100120150042700
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: BLEYDIS GREGORIA MORALES Tercero Ad Excludendum
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Valledupar, 14 de julio de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

AUTO

BLEYDIS GREGORIA MORALES, por conducto de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho el 02 de noviembre de 2017, modificada en su numeral tercero por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, el 02 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada, también autoriza el artículo 101 del C.P.L., la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En sentencia de 2 de noviembre de 2017, modificada en su numeral tercero por el Superior Jerárquico, este despacho resolvió declarar que la Sra. BLEYDIS GREGORIA MORALES tiene derecho a la pensión de sobreviviente en su condición de Compañera Permanente del asegurado fallecido ANDRES ANTONIO HERNANDEZ CANTILLO (QEPD), a partir del 06 de noviembre de 2014, de forma exclusiva, en una en cuantía igual a la pensión mínima que establece la ley, pensión que se incrementará según el Art. 14 de la ley 100/93, en la misma cuantía que aumente el salario mínimo legal.

Así mismo, autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo de BLEYDIS GREGORIA MORALES, respecto de los valores reconocidos en la sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliada.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante manifiesta que estos valores se encuentran sin pagar; es del caso librar el mandamiento de pago por las condenas, dado que la sentencia traída como título, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, no se librará mandamiento de pago por la indexación pretendida, dado que no hace parte de las obligaciones contenidas en la literalidad del título.

RADICADO: 20001053100120150042700
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: BLEYDIS GREGORIA MORALES Tercero Ad Excludendum
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

Por otra parte, en atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares, la misma resulta procedente al cumplir con lo establecido en el artículo 101 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” (NIT 900336004-7) y a favor de BLEYDIS GREGORIA MORALES (CC No.30.655.428), por las siguientes obligaciones y sumas de dinero:

- a. Incluir en la nómina de pensionados a la Sra. BLEYDIS GREGORIA MORALES.
- b. Por la suma de \$36.792.185, correspondiente al retroactivo pensional causado desde el 6 de noviembre de 2014, hasta el 31 de octubre de 2017, suma de la cual deben deducirse los aportes a salud.
- c. Por la suma de \$ 58.359.032,16 correspondiente al retroactivo pensional causado desde el 1 de noviembre de 2017, hasta el 30 de junio de 2023, suma de la cual deben deducirse los aportes a salud

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por la indexación pretendida.

TERCERO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con la orden de pago contenida en el numeral segundo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros, legalmente embargables, (teniendo en cuenta que en el presente estamos frente a la excepción de inembargabilidad traída por la sentencia C-192/05 de la Corte Constitucional, dado que lo cobrado corresponde al incremento de una pensión), de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” (NIT 900336004-7), que tenga o llegare a tener en los bancos: BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; hasta por la suma de \$122.020.617. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

